



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3449/2016**

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3449/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Velázquez Arcos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, mediante solicitud de información con folio 0409000205216, el particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

**PROYECTOS EJECUTIVOS COMPLETOS EN FORMATO DIGITAL, CORRESPONDIENTES A LAS OBRAS OBJETO DE LAS LICITACIONES SIGUIENTES:**

3000-1116-040-16, 3000-1116-041-16, 3000-1116-042-16, 3000-1116-043-16, 3000-1116-044-16, 3000-1116-045-16, 3000-1116-046-16, 3000-1116-047-16, 3000-1116-048-16, 3000-1116-049-16, 3000-1116-050-16, 3000-1116-051-16, 3000-1116-052-16, 3000-1116-053-16, 3000-1116-054-16, 3000-1116-055-16, 3000-1116-056-16, 3000-1116-057-16, 3000-1116-058-16, 3000-1116-059-16, 3000-1116-060-16, 3000-1116-061-16, 3000-1116-062-16, 3000-1116-068-16, 3000-1116-069-16, 3000-1116-070-16, 3000-1116-071-16, 3000-1116-072-16, 3000-1116-073-16, 3000-1116-074-16, 3000-1116-075-16, 3000-1116-076-16, 3000-1116-077-16, 3000-1116-078-16, 3000-1116-079-16, 3000-1116-080-16, 3000-1116-081-16, 3000-1116-082-16, 3000-1116-083-16, 3000-1116-084-16, 3000-1116-085-16, 3000-1116-086-16, 3000-1116-087-16, 3000-1116-088-16, 3000-1116-089-16, 3000-1116-090-16, 3000-1116-091-16, 3000-1116-092-16, 3000-1116-093-16, 3000-1116-094-16, 3000-1116-095-16, 3000-1116-096-16, 3000-1116-097-16, 3000-1116-098-16, 3000-1116-099-16, 3000-1116-100-16, 3000-1116-101-16, 3000-1116-102-16, 3000-1116-103-16 y 3000-1116-104-16.

**EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO EXISTA EN EL FORMATO REQUERIDO, SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO, LO INDIQUE EXPRESAMENTE EN SU RESOLUCIÓN, ASÍ COMO, FUNDE Y MOTIVE DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA NECESIDAD DE OFRECERME LA INFORMACIÓN EN OTRA MODALIDAD.**

...” (sic)





*Mas aún, puedo afirmar que, contrariamente a lo que el sujeto obligado afirma, la información relativa a los proyectos ejecutivos solicitados, debe existir, ello, en la medida en que la obligación de realizar los proyectos ejecutivos, deriva del ejercicio de las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado. Situación que se desprende claramente del artículo 23 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal a que el propio sujeto obligado hace referencia. En efecto este precepto legal establece en su párrafo tercero: " Tratándose de obra se requerirá, además de contar con los estudios y con el proyecto ejecutivo de la obra...". No obstante, el sujeto obligado simplemente manifiesta: "los trabajos a realizar son mantenimientos a la infraestructura y a edificios públicos, por tal motivo las obras a realizar no requiere de proyectos ejecutivos", pero no demuestra de manera inobjetable, para cada una de las obras de las cuales solicité información, que alguna de ellas se encuadre en alguno de los supuestos de excepción dados en los incisos en los incisos a), b) y c) del precepto legal invocado. Así mismo, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, fue omiso en ejercer las obligaciones que la fracción I, II, III y IV del artículo 217 de la Ley de la materia le imponen.*

*En efecto, al inferirse en la respuesta la inexistencia de información, el Comité de Transparencia fue omiso en realizar algún análisis del caso. Fue omiso en expedir una resolución que confirmara la inexistencia de la información. Fue omiso en ordenar que se generara la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expusiera las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual debió notificarme a través de la Unidad de Transparencia; y, previo análisis del caso, fue omiso en notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado para que, en su caso, iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*También el hecho de que el sujeto obligado no motive ni fundamente con toda claridad el porqué no me puede proporcionar la información en formato digital relativo al proyecto ejecutivo de la licitación No. 3000-1116-056-16, me causa agravio toda vez que me restringe mi derecho de acceso a la información pública.  
..." (sic)*

**IV.** El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Al respecto, y a efecto de atender dicha inconformidad, me permito anexar al presente:

Copia simple de trece (13) fojas que corresponden al Oficio No. CPSO/113/2016, signado por el C. Javier Castañeda Bautista, Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras, de ésta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, en el cual conforme al Artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesta lo que a su derecho conviene para el presente recurso de revisión.  
..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio CPSO/113/2016 del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual emitió una respuesta complementaria, informando lo siguiente:

“ ...

Con base a lo anterior le informo que **SI EXISTE PROYECTO EJECUTIVO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA 3000- 1116-056-16 y está conformado por 48 planos en un tamaño 90 x 60 cm, una bitácora de servicios y una carpeta tamaño carta con 448 fojas en donde se incluyen memorias, estudios, antecedentes y anexos, pero debido a la magnitud del proyecto, es decir, a la cantidad de información que se generó y que se encuentra en forma física en esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no es posible proporcionar dicho proyecto en formato digital, tal y como lo solicita el C. Juan Velázquez Arcos.**

De igual manera, se remiten 3 fojas del estudio de mecánica de suelos, 3 fojas de la memoria de cálculo y 4 fojas de la memoria descriptiva, lo anterior en copias simples como muestra representativa de la información, misma que se puso a consulta directa los días 5 y 6 de diciembre del año en curso, mediante oficio CPSO/101/2016, de fecha 16 de noviembre de 2016 y no se recibió visita alguna del ciudadano.

Asimismo, le informo nuevamente que la naturaleza de los trabajos a realizar de las licitaciones 3000-1116-040-16,3000-1116-041-16,3000-1116-042-16,3000-1116-043-16,3000-1116-044-16,3000-1116-045-16,3000-1116-046-16,3000-1116-047-16,3000-16-048-16,3000-1116-049-16,3000-1116-050-16,3000-1116-051-16,3000-1116-052-16,3000-1116-053-16,3000-1116-054-16,3000-1116-055-16,3000-1116-057-16,3000-1116-058-16,3000-1116-059-16,3000-1116-060-16,3000-1116-061-16,3000-1116-062-16,3000-1116-068-16,3000-1116-069-16,3000-1116-070-16,3000-1116-071-16,3000-1116-072-16,3000-1116-073-16,3000-1116-074-16,3000-1116-075-16,3000-1116-076-16,3000-1116-077-000-1116-078-16,3000-1116-079-16,3000-1116-080-16,3000-1116-081-16,3000-16-082-

16,3000-1116-083-16,3000-1116-084-16,3000-1116-085-16,3000-1116-086-16,000-1116-087-16,3000-1116-088-16,3000-1116-089-16,3000-1116-090-16,3000-1116-091-3000-16-091-16,3000-1116-092-16,3000-1116-093-16,3000-1116-094-16,3000-1116-095-16,3000-1116-096-16,3000-1116-097-16,3000-1116-098-16,3000-1116-099-6,3000-1116-100-16,3000-1116-101-16,3000-1116-102-16,3000-1116-103-16 y 3000-1116-104 16, son mantenimientos a la infraestructura pública y a edificios públicos, por lo tanto, **NO EXISTEN PROYECTOS EJECUTIVOS DE LAS MENCIONADAS LICITACIONES.** Lo anterior con fundamento en el **ART. 23 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL**, donde menciona que, tratándose de obra se requerirá contar con los estudios y con el proyecto ejecutivo de la obra, **PERO DICHAS LICITACIONES NO REQUIEREN PROYECTOS EJECUTIVOS**, tal y como lo mencionan los incisos a) y b) del artículo mencionado, ya que, de acuerdo a la obra, técnicamente solo son necesarios los términos de referencia o las especificaciones de trabajo o los planos o croquis que precisen los trabajos a realizar o son trabajos de mantenimiento preventivo o correctivo en infraestructura que pueden ejecutarse sin necesidad de alguno de los elementos citados, por lo que reitero, en los archivos de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no existe documentación referente a proyectos ejecutivos de las licitaciones antes descritas:

3000-1116-040-16, 3000-1116-041-16, 3000-1116-042-16, 3000-1116-043-16, 3000-1116-044-16, 3000-1116-045-16, 3000-1116-046-16, 3000-1116-047-16,3000-1116-048-16, 3000-1116-049-16, 3000-1116-050-16, 3000-1116-051-16, 3000-1116-052-16, 3000-1116-053-16, 3000-1116-054-16, 3000-1116-055-16, 3000-1116-057-16, 3000-1116-058-16, 3000-1116-059-16, 3000-1116-060-16, 3000-1116-061-16, 3000-1116-062-16, 3000-1116-068-16, 3000-1116-069-16, 3000-1116-070-16, 3000-1116-071-16, 3000-1116-072-16, 3000-1116-073-16, 3000-1116-074-16, 3000-1116-075-16, 3000-1116-076-16, 3000-1116-077-16, 3000-1116-078-16, 3000-1116-079-16, 3000-1116-080-16, 3000-1116-081-16, 3000-1116-082-16, 3000-1116-083-16, 3000-1116-084-16, 3000-1116-085-16, 3000-1116-086-16, 3000-1116-087-16, 3000-1116-088-16, 3000-1116-089-16, 3000-1116-090-16, 3000-1116-091-16, 3000-1116-091-16, 3000-1116-092-16, 3000-1116-093-16, 3000-1116-094-16, 3000-1116-095-16, 3000-1116-096-16, 3000-1116-097-16, 3000-1116-098-16, 3000-1116-099-16, 3000-1116-100-16, 3000-1116-101-16, 3000-1116-102-16, 3000-1116-103-16 y 3000-1116-104-16.

Como referencia se cita dicho artículo:

**Artículo 23.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obra pública, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado.

En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría de Finanzas, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos sin contar con los recursos disponibles en su presupuesto





*Artículo 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar copia simple del Oficio No. 12.200.3210.1/2016 firmado por el E.D. Alfredo Alatorre Espinosa, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual anexa el similar CPSO/113/2016 (constante de tres fojas), firmado por el C. Javier Castañeda Bautista, Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras, anexando a éste, diez fojas que corresponden a la muestra representativa del Proyecto Ejecutivo de la Licitación Pública 3000- 1116-056-16. ...” (sic)*

**VII.** El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como una respuesta complementaria y remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se**



*busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, mediante un correo electrónico del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se actualiza la previsto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el

*Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.***

*Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por lo anterior, se puede advertir que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que le restituya su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“ ... <b>PROYECTOS EJECUTIVOS COMPLETOS EN FORMATO DIGITAL, CORRESPONDIENTES ALAS OBRAS OBJETO DE LAS LICITACIONES SIGUIENTES:</b></p> <p>3000-1116-040-16, 3000-1116-041-16, 3000-1116-042-16, 3000-1116-043-16, 3000-1116-044-16, 3000-1116-045-16, 3000-1116-046-16, 3000-1116-047-16, 3000-1116-048-16, 3000-1116-049-16, 3000-1116-050-16, 3000-1116-051-16, 3000-1116-</p>	<p>“ ... <b>AGRAVIOS</b> La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.</p> <p><i>El hecho de que el sujeto obligado no precise con toda claridad si la información solicitada (proyectos ejecutivos) existe o no, me causa agravio, toda vez que en caso de que así fuera; por disposición del artículo 217 fracción II, de la ley de la materia, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, debió Expedir una resolución que confirmara la inexistencia de dicha información, hecho que no fue acreditado en la respuesta otorgada.</i></p>	<p><b>OFICIO CPSO/113/2016:</b></p> <p><i>Con base a lo anterior le informo que <b>SI EXISTE PROYECTO EJECUTIVO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA 3000- 1116-056-16 y está conformado por 48 planos en un tamaño 90 x 60 cm, una bitácora de servicios y una carpeta tamaño carta con 448 fojas en donde se incluyen memorias, estudios, antecedentes y anexos, pero debido a la magnitud del proyecto, es decir, a la cantidad de información que se generó</b></i></p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".







		<p>y 3000-1116-104-16, son mantenimientos a la infraestructura pública y a edificios públicos, por lo tanto, <b>NO EXISTEN PROYECTOS EJECUTIVOS DE LAS MENCIONADAS LICITACIONES.</b> Lo anterior con fundamento en el <b>ART. 23 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL,</b> donde menciona que, tratándose de obra se requerirá contar con los estudios y con el proyecto ejecutivo de la obra, <b>PERO DICHAS LICITACIONES NO REQUIEREN PROYECTOS EJECUTIVOS,</b> tal y como lo mencionan los incisos a) y b) del artículo mencionado, ya que, de acuerdo a la obra, técnicamente solo son necesarios los términos de referencia o las especificaciones de trabajo o los planos o croquis que precisen los trabajos a realizar o son trabajos de mantenimiento preventivo o correctivo en infraestructura que pueden ejecutarse sin necesidad de alguno de los elementos citados, por lo que reitero, en los archivos de esta Dirección General de Obras y</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



		<i>Desarrollo Urbano no existe documentación referente a proyectos ejecutivos de las licitaciones. ..." (sic)</i>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es importante mencionar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado “... información sobre los proyectos ejecutivos en formato digital, correspondientes a las obras objeto de licitación...”.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que no fundó ni motivó por qué no podía proporcionar la información en formato digital del Proyecto Ejecutivo de la Licitación 3000-1116-056-16, toda vez que restringía su derecho a la información, aunado a que sí contaba con la información relativa a las demás Licitaciones señaladas en la solicitud de información.

Sin embargo, de la lectura realizada a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta puntual y congruente a los requerimientos planteados en la solicitud de información, acreditando que atendió de manera completa la mismas, primeramente al señalar de manera fundada y motivada que respecto a las Licitaciones 3000-1116-040-16, 3000-1116-041-16, 3000-1116-042-16, 3000-1116-043-16, 3000-1116-044-16, 3000-1116-045-16, 3000-1116-046-16, 3000-1116-047-16, 3000-1116-048-16, 3000-1116-049-16, 3000-1116-050-16,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

3000-1116- 051-16, 3000-1116-052-16, 3000-1116-053-16, 3000-1116-054-16, 3000-1116-055-16, 3000-1116-057-16, 3000- 1116-058-16, 3000-1116-059-16, 3000-1116-060-16, 3000-1116-061-16, 3000-1116-062-16, 3000-1116-068-16, 3000-1116-069-16, 3000-1116-070-16, 3000-1116-071-16, 3000-1116-072-16, 3000-1116-073-16, 3000-1116- 074-16, 3000-1116-075-16, 3000-1116-076-16, 3000-1116-077-16, 3000-1116-078-16, 3000-1116-079-16, 3000- 1116-080-16, 3000-1116-081-16, 3000-1116-082-16, 3000-1116-083-16, 3000-1116-084-16, 3000-1116-085-16, 3000-1116-086-16, 3000-1116-087-16, 3000-1116-088-16, 3000-1116-089-16, 3000-1116-090-16, 3000-1116- 091-16, 3000-1116-091-16, 3000-1116-092-16, 3000-1116-093-16, 3000-1116-094-16, 3000-1116-095-16, 3000- 1116-096-16, 3000-1116-097-16, 3000-1116-098-16, 3000-1116-099-16, 3000-1116-100-16, 3000-1116-101-16, 3000-1116-102-16, 3000-1116-103-16 y 3000-1116-104-16, no era posible entregarlo, ya que de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, al tratar sobre trabajos preventivos y correctivos, éstos no necesitaban de la realización de Proyectos Ejecutivos. Ahora bien, respecto a la Licitación 3000-1116-056-11, indicó que no era posible entregarlo de manera digital debido al volumen de la información, por lo que ponía en consulta directa la misma, asimismo, proporcionó en formato digital documentación referente a dicha digitalización, como lo es Estudio de Mecánica de Suelo, la Memoria de Cálculo y la Memoria Descriptiva.

Lo anterior, indicó el Sujeto Obligado que se corroboraba con la documentación que anexó como diligencias para mejor proveer, en las que una vez analizadas por este Órgano Colegiado, se pudo observar que existe gran cantidad de información, ya que se encuentra conformada en cuarenta y ocho planos de tamaño noventa por sesenta centímetros, una Bitácora de Servicios y una carpeta conformada por cuatrocientas



cuarenta y ocho fojas en donde se incluyen memorias, estudios, antecedentes y anexos, lo cual no era posible digitalizar y enviar al particular vía correo electrónico, como fue solicitado, motivo por el que puso a disposición dicha información en consulta directa.

En ese sentido, el Sujeto Obligado satisfizo las pretensiones hechas valer por el recurrente, lo que constituye una forma válida y correcta de restituirle su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio invocado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal virtud, resulta inobjetable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, pues la inconformidad señalada por el recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*  
*No. Registro: 200448*  
*Instancia: Primera Sala*  
**Jurisprudencia**  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*II, Octubre de 1995*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 1a./J. 13/95*  
*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

*a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro.*

*2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".